RESOLUCIÓN
NÚMERO VEINTIDÓS

H. CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
P r e s e n t e.-

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del H. Consejo General Electoral, con fundamento en los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 25, fracciones t) y u), 27, 28, 30, numeral 1, incisos e) y f), 33 y 43, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; 206 fracción I y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso y Acceso a la Información Pública; 33, 35, 36, fracción III, inciso a), 37, 45, fracción VI, 46, fracción XXIV, 337, fracción I, 338, fracción X, 354, fracción I, inciso b), 359, fracciones I y II, 364, 365 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 26 párrafos primero, segundo tercero y cuarto, 27 primer y último párrafo y 28 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, 15, fracción VIII, 125, 160 fracciones I y III, 163, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 23 y 34, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respetuosamente sometemos a su consideración la **RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDÓS RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/PSO/16/2018,** bajo los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

GLOSARIO

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Comisión de Quejas	La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General.
Consejo General	El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
INE	El Instituto Nacional Electoral.
Instituto	El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Instituto de Transparencia	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
LGTAIP	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Partidos	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Reglamento Interior del Instituto	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Unidad de lo Contencioso	La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto.
MC	Partido Movimiento Ciudadano

ANTECEDENTES

I. RECEPCIÓN Y TRÁMITE.

1.1 El treinta de enero de dos mil dieciocho, la Oficialía de Partes del Instituto recibió el oficio número ITAIPBC/CJ/066/2018, signado por el C. Gerardo Javier Corral Moreno, Comisionado Suplente del Instituto de Transparencia, mediante el cual da vista y remite copia certificada del expediente No. REV/403/2017 a este Instituto, relativo al incumplimiento por parte de **MC** a las obligaciones de transparencia, derivadas de los actos y omisiones previstos en el artículo 160, fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

1.2 Ese mismo día, la Presidencia del Consejo General mediante memorándum número CGE/084/2018, remitió a la Secretaría Ejecutiva los documentos indicados para su atención y traslado al área correspondiente.

1.3 A su vez, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio número IEEBC/SE/162/2018, remitió a la Unidad de lo Contencioso los documentos indicados en el antecedente inmediato anterior, para los efectos conducentes.

1.4 El quince de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso emitió el acuerdo de radicación, asignándole la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/16/2018, reservándose la admisión y emplazamiento en el citado procedimiento; así mismo, con el objeto hacerse llegar de mayores elementos en la integración del sumario, se ordenó requerimiento de información al Instituto de Transparencia, a efecto de que informara lo siguiente:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

> Copias certificadas de todas aquellas constancias posteriores al Acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, del recurso de revisión identificado con el número REV/403/2017.

1.5 El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, a través del oficio ITAIPBC/CJ/143/2018, contestó en tiempo y forma el requerimiento formulado por la Unidad de lo Contencioso, anexando la documentación solicitada en el punto anterior.

1.6 El dos de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso dictó acuerdo mediante el cual ordenó admitir el asunto a trámite, sustanciarlo en la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario y emplazar a **MC** corriéndole traslado con las copias de las constancias que obran en autos para que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara oportunas para acreditar su defensa; diligencia que se practicó el día veintiséis del mismo mes y año.

1.7 El tres de abril de dos mil dieciocho, el Lic. Francisco Alcibíades García Lizardi, en su carácter de Coordinador del Comité Directivo Estatal de **MC**, presentó su contestación al emplazamiento, manifestando lo que a su derecho convino.

1.8 El nueve de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso, con el objeto hacerse llegar de mayores elementos en la integración del sumario, ordenó requerimiento de información al Instituto de Transparencia, a efecto de que informara lo siguiente:

> Indique si el sujeto obligado, -Movimiento Ciudadano-, dio cumplimiento a lo ordenado en los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la resolución de fecha 30 de noviembre de 2017, recaída dentro del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente REV/403/2017.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

1.9 El quince de mayo de dos mil dieciocho, el C. Gerardo Javier Corral Moreno, Comisionado Suplente del Instituto de Transparencia, a través del oficio ITAIPBC/CJ/362/2018, contestó en tiempo y forma el requerimiento formulado por la Unidad de lo Contencioso, presentando documentación en la que acuerda dar por cumplida la resolución citada en el punto anterior.

1.10 El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso dictó acuerdo, mediante el cual procedió a la admisión y desahogo de pruebas, así mismo puso a la vista de **MC** el expediente para que en el término de cinco días presentara alegatos y manifestara lo que a su derecho conviniera; diligencia que se practicó el día veinticinco del mismo mes y año.

1.11 El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, **MC**, por conducto del Lic. Francisco Alcibíades García Lizardi, Coordinador del Comité Directivo Estatal, presentó escrito con la finalidad de presentar pruebas supervenientes.

1.12 El uno de junio de dos mil dieciocho, a través del C. Salvador Miguel de Loera Guardado, Representante Suplente de **MC** ante el Consejo General de este Instituto, presentó sus alegatos manifestando lo que a su derecho convino.

1.13 El dos de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso acordó el cierre de instrucción del presente procedimiento sancionador ordinario y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.14 El veinte de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio IEEBC/UTCE/264/2018, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de resolución para su conocimiento y estudio, en términos de la fracción V, del artículo 368 de la Ley Electoral.

1.15 El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas celebró Sesión de Dictaminación con el objeto de discutir y aprobar en su caso, la Resolución Número Veintidós relativa al procedimiento sancionador ordinario bajo la clave de expediente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

IEEBC/UTCE/PSO/16/2018; sesión a la que asistieron por parte de la Comisión, la C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, en su carácter de Presidenta, la C. Graciela Amezola Canseco, en su carácter de vocal, así como el C. Juan Pablo Hernández de Anda, Secretario Técnico; el C. Clemente Custodio Ramos Mendoza, Presidente del Consejo General, a su vez asistieron los CC. Rosendo López Guzmán, María Elena Camacho Soberanes, Salvador Miguel de Loera Guardado y José Ricardo Muñoz Mata representantes de los partidos políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social Partido Político Nacional, respectivamente.

En esta sesión, se presentó a los representantes de los partidos políticos el proyecto de Resolución Número Veintidós, por lo que una vez agotada la discusión del mismo, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de los integrantes de la Comisión. En ese contexto, los comentarios y aportaciones realizadas por los representantes que asistieron a esta reunión, se encuentran en la minuta que para efecto se levantó.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas dictamina al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Que el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función pública electoral guíen todas las actividades del Instituto.

El Consejo General funcionará en pleno o comisiones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Electoral; entre las comisiones permanentes se encuentra la Comisión de Quejas y Denuncias, quien tiene como atribución en términos de los artículos 359, fracción II, 370, fracción I, de la Ley Electoral y 34, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto, la de conocer y dictaminar sobre el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

El Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas, conforme a lo dispuesto en los artículos 46, fracciones II y XXIV, 359, fracción I, y 371, de la Ley Electoral.

De igual forma, sirve de sustento el acuerdo bajo expediente SUP-AG-162/2017 del Pleno de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha nueve de enero de la presente anualidad, mediante el cual declara la competencia de este Instituto para conocer de las vistas ordenadas por el Instituto de Transparencia, por la probable responsabilidad de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal por incumplimiento a sus obligaciones previstas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, se actualiza la competencia de este Consejo General de conformidad con lo dispuesto por los artículos 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 160 fracciones I y III, 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California para resolver el presente asunto, debido a que, al conocer del incumplimiento de **MC** a la solicitud de información formulada por un particular, el Órgano Garante determinó hacer del conocimiento del Instituto tal circunstancia, por considerar que **MC** podría estar incumpliendo con sus obligaciones en materia de transparencia establecidos en los artículos 81 fracción VIII , 84 fracción XVII y 125 Ley de Transparencia; 23 fracción VIII y 28 de la Ley de Partidos en relación con el 25, inciso t), de la LGPP y con ello, incurrir en infracción prevista en el artículo 338, fracción X, de la Ley Electoral. De esta manera, al ser sancionable el incumplimiento de los partidos políticos de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, y corresponder a este Consejo General su resolución definitiva, es que se actualiza su competencia para conocer del particular.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso.

El **veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete**, un particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia solicitó a la Unidad de Transparencia de **MC**, le proporcionara lo siguiente:

> *"lista detallada de quienes integran el Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal, señalando el nombre y cargo específico; monto específico y periodicidad de entrega de los honorarios y/o sueldos y/o salarios y/o comisiones y/o apoyos y/o ayudas económicas y/o compensaciones y/o gratificaciones y/o emolumentos y/o retribuciones y/o estipendios y/o numeraciones y/o viáticos que reciba cada uno de los integrantes del Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal de su partido; en caso de que algunos de los integrantes del Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal reciba uno o varios de los conceptos arriba señalados favor de indicarlo con fecha, monto y periodicidad de la entrega; especificar, si fuera el caso, quienes no reciben ninguno de los conceptos líneas arriba mencionados; gastos administrativos realizados por su partido en el periodo comprendido de marzo de 2016 a marzo de 2017, favor de desglosar por fecha, concepto y monto cada uno de los gastos realizados; reporte detallado de los ingresos recibidos por aportaciones del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de la militancia por concepto de cuotas y/o aportaciones voluntarias, así como si existieran otros ingresos por rendimientos bancarios o algún otro concepto, favor de también enlistar en forma desglosada cada uno de los rubros; lista detallada de egresos en el periodo comprendido de marzo de 2016 a marzo de 2017"[sic].*

El **veintitrés de octubre de dos mil diecisiete**, el solicitante presentó Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, en contra del incumplimiento a la solicitud de información formulada a **MC** al no responder a la misma.

En virtud de lo anterior, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Instituto de Transparencia resolvió dicho procedimiento de impugnación a través del fallo identificado con el expediente REV/403/2017, en los términos siguientes:

> *"...<**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **ORDENAR** al sujeto obligado, proceda a **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, redactada*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

SEGUNDO: *Se instruye al sujeto obligado, para que en el* ***término de 03 días hábiles****, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.* ***Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.***

TERCERO: *Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto,* ***informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;*** *lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

Termina la cita.

Dentro de los resolutivos de la citada resolución, ordenó en su resolutivo cuarto dar vista a este Instituto en los siguientes términos:

"CUARTO: *Atendiendo a lo expuesto en el* ***considerando séptimo*** *de la presente resolución, este Órgano Garante ordena* ***DAR VISTA al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL****, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia,* ***realice todas las diligencias necesarias y resuelva lo conducente.*** *Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. >..."*

Por otra parte, el considerando séptimo de la resolución del Instituto de Transparencia, estableció lo siguiente:

"SEPTIMO. VISTA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. *El artículo 147 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé cuando el instituto determine durante la sustanciación del*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

recurso de revisión, que pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo; a mayor abundamiento, el numeral 163 del mismo ordenamiento, señala que ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto deberá dar vista al Instituto estatal Electoral, para que resuelva lo conducente.

En ese sentido ***el artículo 160, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley****, entre las cuales se encuentran las siguientes:*

I.- ***La falta de respuesta a las solicitudes de información*** *en los plazos señalados en la normatividad aplicable.*
II.- ***Actuar con negligencia, dolo, o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información*** *o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.*
III.- Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley.

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, ***se advierte un incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, por los supuestos referidos en el párrafo que antecede****; en consecuencia, resulta procedente* ***DAR VISTA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL****, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia,* ***realice todas las diligencias necesarias y resuelva lo conducente****. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los articulo 147 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California."*

Termina la cita.

Con base a lo anterior, la Unidad de lo Contencioso radica el presente asunto e inicia la sustanciación del presente procedimiento sancionador, emprendiendo diligencias en las que se obtuvo que el **veinticinco de abril de dos mil dieciocho**, **MC** presenta información vía electrónica ante el Instituto de Transparencia, con la finalidad de dar cumplimiento al fallo definitivo descrito en los párrafos anteriores, por lo que el Instituto de Transparencia acuerda tener por cumplida dicha Resolución.

De esta manera, de las constancias que obran en el expediente integrado por el Instituto de Transparencia, se desprende que, si bien es cierto el

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

sujeto obligado dio cumplimiento al resolutivo segundo de la resolución REV/403/2017, también lo es que atendió de manera extemporánea la solicitud, siendo la misma fuera del plazo que marca la Ley, como se ilustra en la siguiente tabla:

Fecha de solicitud de información	Fecha límite para dar respuesta a solicitud. (Art.125 Ley Transparencia)	Periodo de Extemporaneidad	Respuesta Extemporánea
26-09-2017	**10-10-2017**	**Del 11-de octubre de 2017 al 25 de abril de-2018**	**(días) 112 hábiles**

2. Excepciones y defensas. Al contestar al emplazamiento de que fue objeto en el presente procedimiento, **MC** hizo valer en su defensa, lo siguiente:

> *"Que Movimiento Ciudadano entregó la información al solicitante, referida por el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California**, en plazos diferentes, en virtud a diversas complicaciones fortuitas debido a que no se contaba con una persona responsable de la Unidad de Transparencia de Movimiento Ciudadano en esta Entidad,..."" ...cabe señalar que no fue omiso al entregar la información requerida, y en harás de mejor proveer **este Instituto Político envío la información solicitada al Instituto ya mencionado**; por lo que anexo a esta contestación copia fotostática de acuse de recibo de los correos enviados, así como la información que se solicita,..."" Este Instituto Político considera que es menester expresar que, tal y como emana de la solicitud de información correspondiente, así como de la respuesta realizada por el sujeto obligado, Movimiento Ciudadano en el Estado de Baja California, se desprende que el contenido de la misma requería de una minuciosa investigación y análisis de los documentos y archivos que consideramos que existen las probanzas suficientes que demuestran fidedignamente que la información solicitada fue entregada, asimismo este Instituto Político señala enfáticamente su primordial compromiso con el Derecho a la Transparencia y Acceso a la Información pública..."*

Por otra parte, el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso emite el acuerdo en el que admite y desahoga las pruebas así mismo, se ordena dar vista del expediente a **MC**, para que en el término de cinco días presentara sus alegatos y manifestara lo que a su

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

derecho conviniera; dicha diligencia se practicó el día veinticuatro del mismo mes y año.

En ese sentido, el uno de junio de dos mil dieciocho **MC** presentó escrito de contestación, manifestando los siguientes alegatos:

1. Que en virtud de que **MC** ha dado cumplimiento en todos y cada uno de sus términos a la resolución del Instituto de Transparencia recaída en el expediente REV/403/2017, el presente procedimiento sancionador ordinario ha quedado sin materia.

2. Que en el presente procedimiento se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada y que la vista ordenada en su resolución por el Instituto de Transparencia no implica que se pretenda investigar y sancionar los mismos hechos vertidos, sino por el contrario, es únicamente al alcance del cumplimiento de dicha resolución.

3. Que tal y como consta en el acuerdo emitido por el Órgano Garante el día diez de mayo de dos mil dieciocho, en el expediente identificado con el número REV/403/2017, se actualiza el cumplimiento de la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete. Y que, en virtud de que los objetos de la denuncia de origen y del presente procedimiento son exactamente los mismos, atendiendo al principio ***non bis in idem*** *"no dos veces hacia la misma cosa"*, se deja sin materia el acto denunciado.

4. Que esta autoridad electoral no tiene jurisdicción para pronunciarse, puesto que no se concretan los elementos objetivos, subjetivo o normativos del tipo administrativo sancionador; por lo que no se puede tener por acreditada la conducta infractora prevista en la normativa jurídica aplicable y, como consecuencia, tampoco se puede imponer sanción alguna.

5. Que los procedimientos sancionadores ordinarios consisten en definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

actor, sino también de su contraparte, por lo que la existencia del acto denunciado constituye un presupuesto procesal indispensable, que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

6. Que es evidente que el hecho a probar deriva de una cosa juzgada y como tal fue cumplida en todos y cada uno de sus términos. Sin embargo, el Instituto de Transparencia fue omiso al no remitir las constancias que demuestran el cumplimiento de la multicitada resolución, y al no observarse un enlace lógico de la verdad conocida y el hecho a probar, deben desestimarse las pruebas indiciarias aportadas por el impetrante.

7. Que es preciso invocar el principio de ***nullum crimen, nulla poena sine lege*** *"ningún delito, ninguna pena, sin ley"*, que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de **MC** y, por consiguiente, no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

8. Que en el presente procedimiento debe aplicarse el principio ***in dubio pro reo*** *"ante la duda, a favor del reo"*, toda vez que en el expediente de mérito no se cuenta con los elementos idóneos que permitan fincar alguna responsabilidad a **MC**.

9. Que en mérito de lo anterior, y tomando en cuenta que **MC** no ha violentado lo establecido en la legislación objeto de la sustanciación del presente procedimiento, así como las argumentaciones debidamente fundadas y motivadas que se hacen valer en el cuerpo del presente escrito, es dable que se absuelva a **MC** y se deseche de pleno derecho el presente procedimiento sancionador ordinario.

3. Fijación de la Controversia. La controversia o litis, consiste en determinar si **MC** transgredió o no, lo dispuesto en los artículos 338, fracciones I y X de la

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Ley Electoral; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1 y 3 de la LGPP; 23 fracción VIII, 26 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y 28 de la Ley de Partidos; 125 y 160, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia, consistente en haber proporcionado de manera extemporánea la información que como sujeto obligado en la materia estaba obligado a entregar al interesado dentro de los plazos establecidos legalmente.

Precisado lo anterior, es procedente exponer cuál es el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar:

1) Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad al partido y,

2) Si acreditados estos hechos, la conducta de **MC** encuadra en las conductas sancionables por la Ley Electoral.

4. Pruebas. Para dar continuidad al Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa, la Unidad de lo Contencioso cuenta con las siguientes pruebas:

1. Consistente en el oficio ITAIPBC/CJ/066/2018, de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, firmado por el C. Gerardo Javier Corral Moreno, Comisionado Suplente del Instituto de Transparencia mediante el cual, remitió copias certificadas del expediente REV/403/2017, dictada por el Pleno del citado Órgano Garante en materia de transparencia, derivado del recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de Movimiento Ciudadano, por la no contestación a la petición de información que solicitó. En dicho fallo, se ordenó dar vista a este instituto, ante la posible comisión de infracciones a la normatividad electoral por parte de dicho partido político.

2. Consistente en el oficio ITAIPBC/CJ/143/2018, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Karina Cárdenas Rodríguez, en el que anexa copia certificada de todas aquellas constancias posteriores a la resolución definitiva dictada en fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

3. Consistente en el oficio ITAIPBC/CJ/313/2018, de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Karina Cárdenas Rodríguez, en el cual anexa acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho en el que tuvo al sujeto presentando documentación complementaria a fin de dar cumplimiento al punto resolutivo PRIMERO de la resolución definitiva dictada en fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

4. Consistente en el oficio ITAIPBC/CJ/362/2018, de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Comisionado Suplente del Instituto de Transparencia, Gerardo Javier Corral Moreno, en el que anexa documentación solicitada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, por el que anexa el acuerdo con el que el Instituto de Transparencia da por cumplida la resolución citada en el párrafo anterior.

5. Consistente en las respuestas a la solicitud de información, entregadas en distintos momentos al Instituto de Transparencia, y que aparecen enumeradas de la siguiente manera:

a) La lista detallada de quienes integran el Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal, señalando el nombre y cargo específico. (Adjunta anexo número 02, consistente en 2 fojas útiles).

b) Monto específico y periodicidad de entrega de los honorarios y/o sueldos y/o salarios y/o comisiones y/o apoyos y/o ayudas económicas y/o compensaciones y/o gratificaciones y/o emolumentos y/o retribuciones y/o estipendios y/o remuneraciones y/o viáticos que reciba cada uno de los Integrantes del Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal en su Partido. (Adjunta anexo número 02, consistente en 2 fojas útiles).

c) Gastos administrativos realizados por el partido en el periodo comprendido de marzo dos mil dieciséis a marzo del dos mil diecisiete. (Adjunta anexo número 03 y anexo número 04, consistentes en 04 y 38 fojas útiles).

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

d) Reporte detallado de los ingresos recibidos por aportaciones del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de la militancia por concepto de cuotas y/o aportaciones voluntarias, así como si existiera otro ingreso por rendimientos bancarios o algún otro concepto. (Adjunta anexo número 04, consistente en 38 fojas útiles).

e) Lista detallada de egresos en el periodo comprendido de marzo de dos mil dieciséis a marzo de dos mil diecisiete. (Adjunta anexo número 04, consistente en 38 fojas útiles).

6. Consistente en acta circunstanciada identificada con la clave IEEBC/UTCE/A-CIRC/001/2018, levantada con motivo del desahogo del disco compacto ofrecido como prueba superveniente por **MC**, por conducto del Lic. Francisco Alcibíades García Lizardi, Coordinador del Comité Directivo Estatal.

Las probanzas descritas anteriormente tienen el carácter de documentales públicas, conforme a lo previsto en los artículos 311, fracción I, 312, fracciones I y III, 322 y 323 de la Ley Electoral, 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de aplicación análoga, cuyo valor probatorio es pleno, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias entre sí.

5. Acreditación de los hechos. En consonancia a lo anterior, esta autoridad, en el ejercicio del estudio probatorio que le confiere el artículo 322 de la Ley Electoral, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye que ha quedado plenamente acreditado el hecho materia de la vista, consistente en la omisión de **MC** de cumplir con los plazos establecidos para la entrega de la información que le fue solicitada por un particular, toda vez que se realizó de manera extemporánea, contraviniendo así señalado por el artículo 125 de la Ley de Transparencia, mismo que dispone lo siguiente:

> *"Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

De las constancias que obran en el expediente, **MC** excedió en **112** días hábiles del plazo legal, para hacer la entrega de la información requerida, toda vez que, la fecha en que se presentó la solicitud de información fue el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete y el plazo para dar respuesta fue el diez de octubre del mismo año y no fue sino hasta el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, cuando la respuesta fue notificada por el sujeto obligado, entonces resulta evidente que dicha respuesta se entregó de manera posterior a la fecha en que feneció el termino previsto por el primer párrafo del artículo 125, de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, se acredita el hecho de que **MC** proporcionó de forma extemporánea la información que le fue solicitada por un particular, de conformidad con la resolución dictada el **treinta de noviembre de dos mil diecisiete**, por el Pleno del Instituto de Transparencia.

Asimismo **MC**, al dar cumplimiento a la citada resolución, confirma que dio respuesta al solicitante de manera extemporánea o fuera del plazo señalado por el referido artículo 125 de la Ley de Transparencia ya que, como se señaló el denunciado debió haber dado respuesta el diez de octubre de dos mil diecisiete y no el veinticinco de abril de dos mil dieciocho. Por lo tanto, el hecho de haber dado respuesta no lo exime de responsabilidad administrativa.

A este respecto, conviene precisar que el denunciado en el presente procedimiento no ofreció prueba alguna para demostrar que la causa en la demora de la entrega de la información previamente solicitada obedeció a la complejidad que representaba dicha petición.

De igual forma, tampoco existe evidencia documental en autos que demuestre que, a pesar de que el artículo 125, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, provee a los sujetos obligados, de la oportunidad de ampliar los plazos, siempre que estos sean justificables y debidamen

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

probados, tal y como se advierte del texto normativo que enseguida se enuncia:

> *"Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días...*
>
> *Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."*

Acreditados los hechos que se imputan a **MC** es necesario abordar el marco normativo que regulará este procedimiento, para determinar si en la especie, se demuestran los extremos de la conducta denunciada.

6. Marco normativo. En consideración a lo expuesto en el punto anterior, de la presente resolución, para determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, se debe recurrir a la legislación que estable la forma y los plazos en que los sujetos obligados deben entregar la información que los particulares soliciten.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

> ***Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.* ***El derecho a la información será garantizado por el Estado.***
>
> ***Toda persona tiene derecho al libre acceso a información*** *plural y* ***oportuna****, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*
>
> *[...]*
>
> *Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*
>
> ***A.*** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

I. Toda la información en posesión de *cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,* ***partidos políticos****, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

[…]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de *cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos,* ***partidos políticos****, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.*

[…]

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.*

[…]

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

***APARTADO C. De la Transparencia y Acceso a la Información Pública. El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar**, investigar, difundir, buscar **y recibir información**. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, deberán atenderse las siguientes bases:*

***I.- Toda la información en posesión de cualquier** autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.*

[…]

***IV.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de éstos en los términos que establezca la Ley. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

[…]

VII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que disponga la Ley.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es el organismo constitucional autónomo especializado, imparcial y colegiado al que corresponderá garantizar el acceso a la información pública y la protección de datos personales en poder de los sujetos obligados;...

[…]

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

***Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

*Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

***Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:*

[...]

*III. **Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;***

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar,** investigar, difundir, buscar **y recibir información.

***Toda la información** generada, obtenida, adquirida, transformada o **en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias;** sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*

[...]

***Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de** cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.*

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

[...]

Artículo 9. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley**, las correspondientes de la Federación, de las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable, **los sujetos obligados**, el Instituto y los Organismos garantes **deberán atender a los principios señalados en la presente sección.

[...]

***Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública,** completa, **oportuna y accesible**, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

[...]

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

***Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita**, de conformidad con las bases de esta Ley.*
[...]
***Artículo 23. Son sujetos obligados** a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*
[...]
Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley**, la Ley Federal **y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.
[...]
Artículo 206. La Ley** Federal y **de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:
*I. **La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;***
II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
[...]
Artículo 209. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda**, al Instituto Nacional Electoral o **a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto desarrollar lo dispuesto por el Apartado A del artículo 6 de la Constitución Federal; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el apartado C del artículo 7 de la Constitución Local.
***Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar**, investigar, difundir, buscar **y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establece en*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL

la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.
Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto:
I.- ***Desarrollar procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos para garantizar que toda persona tenga acceso a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley.***

[…]

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[…]

XXIV.- Sujetos obligados: *Los señalados en el artículo 15 de esta Ley.*
[…]
Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, *sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

Artículo 9.- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.

Artículo 15.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:
[…]
VIII. Los partidos políticos *y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;*

[…]

Artículo 55.- La Unidad de Transparencia es el órgano operativo encargado de recabar y difundir las obligaciones de transparencia, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de los datos personales, que se formulen a los sujetos obligados, y servir como vínculo entre éstos y los solicitantes.

Artículo 56.- *Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*
[…]
II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.
[…]

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL

Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 113.- El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno *o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad. Será gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.*

[…]
Artículo 115.- Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, *en la oficina u oficinas designadas para ello,* ***vía correo electrónico****, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.*

Artículo 116.- Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, *con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.*

Artículo 117.- Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:
I.- Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
II.- Domicilio o medio para recibir notificaciones;
III.- La descripción de la información solicitada;
IV.- Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
V.- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

[...]

Artículo 120.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

[…]

Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

[…]

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

[…]

Artículo 160.- ***Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones*** *establecidas en la presente Ley, las siguientes:*

I.- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

[…]
III.- Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
[…]

Artículo 163.- Ante incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, al Instituto Estatal Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.
[…]

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Artículo 338.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, *cuando:*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
[…]
X. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, en materia de transparencia y acceso a la información;
[…]

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO III
De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

Artículo 25.
1. ***Son obligaciones de los partidos políticos:***
[…]
t) ***Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone***
[…]

CAPÍTULO IV
De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia

Artículo 27.
1. ***Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.***

Artículo 28.
1. ***Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.*** *El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.*
2. ***Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.***
3. ***La legislación de la materia establecerá los*** *órganos, formatos,* ***procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.***

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general en el Estado de Baja California y tienen por objeto regular las normas constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, conforme al

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

ámbito competencia derivado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Partidos Políticos.

CAPÍTULO IV
De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia

Artículo 26.- Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos *de conformidad a las bases previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.*

Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. *Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del INE y del Instituto Electoral, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.*

Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto Estatal, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto Estatal.

Artículo 27.- Para los efectos de esta Ley, se considera información pública de los partidos políticos, la estipulada en los artículos 70 y 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Capítulo de forma permanente a través de sus página

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, esta Ley y la normatividad de la materia.

Artículo 28.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7. Análisis del Caso concreto.

En el presente asunto, como se expuso en el apartado 5 del presente considerando quedó plenamente demostrado que **MC** omitió proporcionar oportunamente y dentro de los plazos legales, la información que le fue solicitada, como se resume a continuación:

- El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se presentó solicitud de acceso a información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, asignándosele en dicho sistema informático el número de folio 00564917, ante **MC**.

- Inconforme ante la falta de respuesta en la entrega de la información, se presentó recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, quien, en su oportunidad, resolvió en los términos precisados en el apartado denominado "planteamiento del caso", expuesto al inicio del presente considerando.

- En este orden de ideas, el órgano garante local, dio vista a esta autoridad para que determinara lo conducente respecto de una posible infracción a la normatividad electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 160 fracciones I, II y III, y 163 de la Ley de Transparencia. Así las cosas, a consideración de esta autoridad, el partido político denunciado actualizó el supuesto de infracción establecido en los artículos 338, fracciones I y X de la Ley Electoral, en relación con los diversos 25, párrafo 1, inciso t), 27 y 28 de la LGPP; 23, 206 fracción I de la Ley General de Transparencia; 125, 160, fracción I, de la Ley de Transparencia; habida cuenta que **MC**, como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió en la falta de respuesta a las solicitudes de información.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

en los plazos señalados en la normatividad aplicable, toda vez que actuó con dilación en dar respuesta oportuna y dentro de los plazos legalmente establecidos en el artículo 125 de la legislación local citada en último término, -diez días hábiles- a la solicitud de información presentada por una particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el folio 00564917, en términos de lo advertido en la resolución **REV/403/2017** dictada por el Instituto de Transparencia el pasado treinta de noviembre de dos mil dieciocho; sin que por algún medio se justificara la demora o retraso para ello.

En este sentido, es evidente que el instituto político denunciado no ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la Legislación Electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, Base I y VII, de la Constitución Federal, sin que sea impedimento para ello, afirmar, como lo refiere el denunciado, que se le debe excluir de responsabilidad por haber dado cumplimiento en tiempo y forma a los resolutivos primero y segundo de la resolución del Instituto de Transparencia, si bien es cierto fue acreditado por el propio partido durante la secuela del presente procedimiento, también lo que la respuesta por parte de **MC** al solicitante de la información, la realizó fuera del plazo legal, establecido por el artículo 125 de la Ley de Transparencia, siendo por la tanto, de manera extemporánea.

En efecto, el partido político no expuso argumentos lógicos y jurídicos para justificar el hecho que le impedía formal y materialmente poner a disposición la toda la información que le fue solicitada, dentro de los plazos previstos legalmente para ello, es decir, argumentar y, sobre todo, demostrar suficientemente que existían motivos insuperables que lo obligaban a aplazar el cumplimiento de una obligación legal relacionada con el derecho de acceso a la información tutelada en favor de un ciudadano.

Apoya la anterior conclusión, la tesis de jurisprudencia 13/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR**

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA. Es más, aún y cuando **MC** hubiese acreditado la ampliación del plazo por diez días más –que es lo permitido por la ley en la materia–, y que en el caso en particular no aconteció, de todas maneras, se hubiese actualizado una demora en la entrega de la información requerida por la particular.

Lo anterior se estima así, ya que dentro de los valores que protege la libertad de expresión, se consagra el derecho a la información oportuna y transparente, a que puede acceder toda persona respecto al manejo de los asuntos públicos.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, no solamente protegido por el artículo 6 la CPEUM, en el Capítulo I del Título Primero, correspondiente a los derechos humanos y sus garantías, teniendo su espíritu en normas jurídicas e instituciones internacionales, como lo es el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica del 22 de noviembre de 1969 (Pacto de San José).

Por su parte, el artículo 41 de la CPEUM, establece al principio de máxima publicidad como uno de los postulados rectores de la función electoral, a la cual se encuentra estrechamente relacionada toda actividad de los partidos políticos, si se toma en cuenta que es a través de la organización de elecciones, que tales institutos pueden alcanzar sus fines, es decir, contribuir a la integración de los órganos de representación política y permitir el acceso ciudadano al ejercicio del poder público.

En ese orden de ideas, el artículo 23 primer párrafo de la Ley de Partidos en relación con el numeral 25, párrafo 1, inciso t), de la LGPP, al establecer como imperativo para esas entidades, el de cumplir con las obligaciones que la legislación les impone en materia de transparencia y acceso a la información; obligaciones que, regulan los procedimientos para la atención de solicitudes de información en manos de los propios partidos políticos.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

a la información, de forma oportuna y veraz, y por ello los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

Para tal fin, la Ley General de Transparencia estableció la creación de una Plataforma Nacional de Transparencia, que concentra armónicamente los subsistemas de solicitudes de acceso a la información, portales de obligaciones de transparencia, gestión de medios de impugnación y de comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados.

El Pleno del Instituto de Transparencia, se encuentra facultado para desplegar funciones dirigidas a procurar la protección del derecho ciudadano de acceso a la información —incluyendo a la que obra en poder de los partidos políticos— puede ordenar requerimientos a dichos institutos, de documentación o demás insumos que respalden la información que fue objeto de una solicitud; determinaciones tomadas con la finalidad de que esté en aptitud de cumplir adecuadamente con sus atribuciones, o sea, de lograr que la información solicitada sea entregada o puesta a disposición de los particulares peticionarios.

En tanto, la obligación partidista de respetar los plazos para desahogar las solicitudes de información —específicamente los previstos en el artículo 125, de la Ley de Transparencia— obedece a la necesidad de generar al ciudadano interesado certeza en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, a fin de que conozca las condiciones en las cuales su solicitud de información será atendida después de haber sido turnada al respectivo partido político, en concreto, el tiempo en que éste deberá darle respuesta, para que dicho ciudadano no permanezca en la incertidumbre y, luego de transcurridos tales plazos sin recibir contestación, en todo caso, pueda ejercitar los medios de defensa de su derecho.

En consecuencia, las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, establecen la obligación de que los sujetos obligados, como lo son los partidos políticos, garanticen el libre acceso a la información que les sea requerida por los particulares, sin obstáculos, de forma expedita, oportuna, eficaz y dentro de los plazos establecidos por las leyes en la materia. De ahí que en el caso, se estime **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra de **MC**.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Derivado de lo anterior, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente.

Previamente a determinar la sanción que le corresponde al responsable, resulta necesario realizar los siguientes razonamientos:

En términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción XXIV de la Ley Electoral, el Consejo General es el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente del Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi,* presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Para cumplir con ese principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la Ley Electoral.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Ahora bien, a efecto de **individualizar la sanción** a imponer al **responsable,** se procede a analizar los siguientes elementos:

1. Gravedad de la infracción.

Se estima que el incumplimiento del responsable es **LEVE,** como consecuencia de que se puso en riesgo los valores jurídicos tutelados por la norma electoral y los principios del Estado democrático, relativos al derecho de un ciudadano para acceder a la información pública que posee, administra y genere.

2. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta.

Debe estimarse que la **extemporaneidad** del responsable generó una **afectación** a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en el derecho de transparencia y acceso a la información pública, por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad estatal, institución pública o entes vinculados con actividades estatales, como son los partidos políticos, con el objeto de que la sociedad tenga pleno conocimiento de la información relacionada con dichos sujetos y se garantice el ejercicio de dicho derecho.

En ese sentido, los referidos bienes jurídicos se vieron vulnerados por la **extemporaneidad** del responsable, al no garantizar a un ciudadano, dentro del plazo legal dispuesto para ello, el acceso a la información pública que el mismo posee, administra y genera, en el caso particular, la información concerniente a:

> *"lista detallada de quienes integran el Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal, señalando el nombre y cargo específico; monto específico y periodicidad de entrega de los honorarios y/o sueldos y/o salarios y/o comisiones y/o apoyos y/o ayudas económicas y/o compensaciones y/o gratificaciones y/o emolumentos y/o retribuciones y/o estipendios y/o numeraciones y/o viáticos que reciba cada uno de los integrantes del Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal de su partido; en caso de que algunos de los integrantes del Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal reciba uno o varios de los conceptos arriba señalados favor de indicarlo con fecha, monto y periodicidad de la entrega; especificar, si fuera el caso, quienes no*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

reciben ninguno de los conceptos líneas arriba mencionados; gastos administrativos realizados por su partido en el periodo comprendido de marzo de 2016 a marzo de 2017, favor de desglosar por fecha, concepto y monto cada uno de los gastos realizados; reporte detallado de los ingresos recibidos por aportaciones del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de la militancia por concepto de cuotas y/o aportaciones voluntarias, así como si existieran otros ingresos por rendimientos bancarios o algún otro concepto, favor de también enlistar en forma desglosada cada uno de los rubros; lista detallada de egresos en el periodo comprendido de marzo de 2016 a marzo de 2017"[sic].

3. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado.

a) En cuanto a las **circunstancias de modo,** debe decirse que, en estricto sentido, se trata de una **extemporaneidad,** al no dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información en materia de transparencia y acceso a la información pública.

b) En cuanto a las **circunstancias de tiempo,** de conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la falta se cometió en el **DOS MIL DIECISIETE,** ya que el plazo para dar respuesta a la solicitud de información en comento, feneció el diez de octubre de la pasada anualidad.

Asimismo, está demostrado en el expediente, que el partido denunciado al dar cumplimiento a la resolución del Instituto de Transparencia, este dio la respuesta al solicitante hasta el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

c) En cuanto a las **circunstancias de lugar,** la infracción de mérito se realizó en el contexto de una solicitud de acceso a la información pública dirigida al responsable, dentro del territorio de la Ciudad de Mexicali, Baja California.

4. Grado de responsabilidad.

La intervención del responsable en la comisión de la falta es **DIRECTA,** al quedar evidenciado el incumplimiento a su obligación en materia de transparencia y acceso a la información pública, sin que se advierta la participación de un tercero, por lo que debe considerársele como el único responsable de la extemporaneidad que hoy se sanciona.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

5. Las condiciones económicas del responsable.

De lo señalado, se considera que de ninguna forma la amonestación pública impuesta le causa una afectación onerosa al instituto político denunciado, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades y, en consecuencia, resulta innecesario analizar su capacidad socioeconómica.

6. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta.

En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto, de los que se desprenda que el responsable haya sido reincidente en la **extemporaneidad** que por esta vía se sanciona, tampoco quedó acreditado que el partido político haya desarrollado un patrón sistemático en la comisión de la infracción, consistente en el incumplimiento de dar respuesta a alguna solicitud de información en materia de transparencia y acceso a la información pública.

7. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

a) Tipo de infracción: En estricto sentido, al responsable se le atribuye la **extemporaneidad,** consistente en no atender una solicitud de información, en tiempo y forma, por lo que las disposiciones normativas violadas son los artículos 26 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, 27 primer y último párrafo y 28 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; 338, fracciones I y X, de la Ley Electoral; en relación con el 125 y 160 fracciones I y III de la Ley de Transparencia.

b) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el responsable para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas: Debe acotarse que, en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el responsable tuvo **PLENO CONOCIMIENTO** de las obligaciones que le imponen las normas trasgredidas, ya que las mismas se encontraban establecidas en la Ley, el cual se encontraba vigente en el momento en que se realizó la conducta omisiva.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Así, las normas transgredidas establecen con claridad la forma en que debía cumplir con su obligación de atender, en tiempo y forma, la solicitud de información, en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues con ello se garantiza el derecho al acceso de la información que poseen, administran y generan los entes obligados, como son los partidos políticos, por lo cual el responsable tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

c) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor, debe decirse que, tomando en consideración que el efecto de las faltas en que incurrió el responsable se tradujo en la **extemporaneidad** de cumplir con su obligación de dar respuesta oportuna a una solicitud de información pública, **no existe un beneficio económico o electoral.**

8. Determinación de la sanción.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral Local, confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a **MC**, por tratarse de un Partido Político Nacional, se encuentran especificadas en el artículo 354 fracción I, de la Ley Electoral Local.

Al respecto, cabe recordar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El artículo 354 fracción I de la Ley Electoral Local, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Estado; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; la suspensión total de la entrega de ministraciones del financiamiento público que les corresponda; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de la ley electoral, con la suspensión o cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la falta acreditada que se dio de manera individual, se determina que **MC** debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, y que además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro, y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 354, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral Local, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, sería suficiente; las indicadas en los incisos b), al e) de los preceptos señalados serían desproporcionadas con la gravedad de la infracción, mientras que la prevista en el inciso f) no aplica al caso concreto.

Por consiguiente, esta autoridad electoral estima que la sanción a imponer, en congruencia con la gravedad de la infracción acreditada y las circunstancias particulares del caso, es una **AMONESTACIÓN PUBLICA**, prevista en el artículo 354, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Baja California, toda vez que el partido político durante la secuela del procedimiento sancionador de propia voluntad, si bien está comprobado de manera extemporánea, dio respuesta a la solicitud de información, por lo que se considera que existió intención de cumplir en el presente caso.

De tal modo, la sanción impuesta se considera adecuada para castigar la conducta analizada y eficaz para inhibir que el denunciado incurra en infracciones similares futuras.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de inconformidad previsto en el precepto 283 de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es fundado el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de **MC** respecto de la vista ordenada por el Instituto de Transparencia, conforme a lo expuesto en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando TERCERO, se impone una Amonestación Pública, a **MC**, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa electoral local.

TERCERO. En términos del Considerando CUARTO, la presente Resolución es impugnable a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a efecto de hacer efectiva la amonestación pública impuesta a **MC**, una vez que la misma haya causado estado.

QUINTO. Notifíquese a las partes la presente Resolución como en Derecho corresponda, con fundamento en los artículos 303 y 363 de la Ley Electoral.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo a fin de que notifique al Instituto de Transparencia, la presente resolución una vez que haya causado estado.

SEPTIMO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE
"Por la Autonomía e Independencia de Los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA
PRESIDENTE

C. GRACIELA AMEZOLA CANSECO
VOCAL

C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

C. JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
SECRETARIO TÉCNICO

LGSE/JPHA/KPS/EBE